



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
CREACIÓN DEL CONSEJO DE EMERGENCIA DE LA

DEUDA

PÚBLICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo I

Objeto y Naturaleza

Artículo 1º: Créase el Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina como órgano de asesoramiento, concertación y de asistencia al Poder Ejecutivo Nacional en aspectos relativos a la formulación de estrategias de política económica y negociación de la deuda externa argentina.

Artículo 2º: El Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina, será un órgano no permanente de la Administración Pública Nacional, que se instituye con carácter excepcional con la finalidad de conformar un ámbito de concertación de política de Estado para atender lo pertinente al pago de la deuda interior y exterior de la Nación Argentina.

Artículo 3º: El Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina, contará con plena capacidad jurídica y autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Nacional queda obligado por esta norma a dar intervención ex ante al Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina, de toda decisión que adopte y de toda situación en la negociación de la deuda, para lo cual deberá, previa a toda acción relativa a la materia, dar intervención al Consejo para que emita el Dictamen respectivo.

Capítulo II

Constitución

Artículo 5º : El Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina estará integrado por representantes del:

- Poder Ejecutivo Nacional, que a tal fin designe el mismo;
- Representantes de los diferentes Bloques de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, garantizando la representación en igual número de la mayoría y minorías parlamentaria;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Representantes de los diferentes Bloques de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, garantizando la representación en igual número de la mayoría y minorías parlamentaria.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo Nacional deberá arbitrar las medidas conducentes a efectos de que el Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina, inicie sus funciones en un plazo que no podrá superar los 15 días a partir del momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo Nacional proporcionará la información necesaria y requerida para el cumplimiento de los objetivos del Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina.

Los recursos personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, administrativos y de documentación que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos por la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Capítulo III

Funciones y Atribuciones

Artículo 8º: Son funciones y atribuciones del Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina las siguientes:

- Formular estrategias para atender toda cuestión relativa a la Deuda Externa Argentina;
- Promover, elaborar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional, en término perentorio, alternativas que permitan atender el pago de la deuda exterior de la Nación y resolver las demandas de los Organismos Multilaterales de Crédito y los Acreedores Institucionales y Privados de Títulos Públicos del Estado Argentino, derivados de la Deuda Externa que ponen en riesgo los bienes públicos y privados del Estado Nacional;
- Promover la Convocatoria a un Foro de Acreedores Institucionales y Privados Nacionales y Extranjeros de Títulos Públicos del Estado Argentino;
- Intervenir con carácter preventivo en las propuestas que formule el Poder Ejecutivo Nacional en materia de deuda con Organismos Multilaterales de Crédito, Fondo Monetario Internacional, Acreedores Institucionales Públicos y Privados, Nacionales y/o Extranjeros;
- Monitorear las negociaciones con Organismos Multilaterales de Crédito y los Acreedores Institucionales, Privados Extranjeros y Nacionales;
- Evaluar cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las obligaciones suscriptas y asumidas por el Estado argentino en materia de deuda externa;
- Declarar la nulidad de las decisiones que se adopten inconsultamente por el Poder Ejecutivo Nacional;
- Establecer su propio régimen interno de organización y funcionamiento.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO IV

Sesiones

Artículo 9º: El Pleno del Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina deberá declararse en sesión permanente a fin de cumplimentar con las funciones establecidas en el artículo precedente.

Artículo 10º: Las sesiones plenarias del Consejo serán de carácter reservadas, pudiendo ser excepcionalmente públicas.

CAPÍTULO V

Dictámenes

Artículo 11º: Las actuaciones que con carácter preceptivo o facultativo sean consideradas o sometidas a la consulta del Consejo, serán expresadas bajo la denominación de Dictámenes del Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina.

Artículo 12º: Los dictámenes del Consejo se documentarán por separado distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, las que deberán ser rubricadas con la firma del Presidente y del Secretario General que el Pleno del Consejo designe.

Artículo 13º: El Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina deberá emitir dictamen de lo actuado con una periodicidad no superior a los treinta días.

Artículo 14º: Los dictámenes del Consejo de Emergencia de la Deuda Pública de la República Argentina serán para el Poder Ejecutivo Nacional de carácter vinculante.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[Firma manuscrita]
FAYO

[Firma manuscrita]
Beza

[Firma manuscrita]
Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación

[Firma manuscrita]
SILVINA LEONETTI

[Firma manuscrita]
Diputado